

Señor Doctor:
Jhon Jairo Romero Villada
Juez Promiscuo de Familia
Riosucio (Caldas)

Radicado: 2022-00010-00

Ref: Proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil.

Demandante: Astrid Lorena Londoño Castaño.

Demandado: Jhon Ney Flórez González.

Asunto: Contestación Demanda de Reconvención.

OCTAVIO HOYOS BETANCUR, abogado en ejercicio, apoderado de la señora Astrid Lorena Londoño Castaño, a usted con todo el respeto que se merece, le manifiesto.

Que mediante este escrito doy contestación a la demanda de reconvención propuesta por el apoderado del señor Jhon Ney Flórez González, desde luego que me opongo rotundamente a que se hagan las declaratorias solicitadas en la misma y le niego a la parte actora la causa, razón y derecho en que dicha demanda dice apoyarse.

En cuanto a los hechos los respondo así:

Al Primero. Es cierto. Con la clara advertencia de que el matrimonio civil se celebró entre los señores Jhon Ney Flórez González y Astrid Lorena Londoño Castaño, en la Notaria Única del Circulo de Supia, el día 26 de abril de 2017, no comprendo ni entiendo porque el abogado de la parte actora, quiera ahora crear confusión sobre la fecha de la celebración del matrimonio.

Al Segundo. Es cierto. Que dentro del matrimonio civil nació Mariano Flórez Londoño el día 19 de marzo de 2018, en el municipio de Riosucio (Caldas).

Al Tercero. Es cierto.

Al Cuarto. El hecho no es cierto y es confuso y caótico. Pues no precisa fecha. Mi poderdante abandono el hogar el día 12 de junio de 2021. Por lo tanto carece de toda verdad que la señora Astrid Lorena Londoño Castaño “desde hacía más de tres años y medio tenía una relación sentimental” con el señor Felipe Andrés Ortiz, esto es desde el 12 de enero de 2018.

Al Quinto. No es cierto, que la señora Astrid Lorena Londoño Castaño le fuera infiel a su legítimo esposo hoy demandante. Ese concepto de infiel más bien se puede aplicar al señor Jhon Ney Flórez González y que durante el matrimonio sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con otras mujeres diferentes a su esposa legítima.

Al Sexto. No existe hecho.

Al Séptimo. No es cierto. La señora Astrid Lorena Londoño Castaño vive con su señora madre y esta domiciliada en el municipio de Supia y el señor Felipe Andrés Ortiz vive y esta domiciliado en el municipio de Marmato, Vereda El Llano, dedicado a su trabajo de minería.

Al Octavo. No es cierto. Y como siempre el abogado adversario es confuso y no cita fechas. El incidente que ocurrió entre los esposos Flórez González – Londoño Castaño se llevó a cabo el día 2 de julio de 2019. Y mi mandante no le propino una puñalada a su esposo. ¿Dónde está la denuncia penal? ¿Dónde reposa el dictamen médico legista sobre incapacidad? ¿Dónde cursa ese proceso penal por el hecho punible de lesiones personales?. Las fotos no son pruebas en este caso del hecho punible de lesiones personales.

Al Noveno. Nunca mi poderdante le causo una puñalada al demandante.

Al Décimo. No existieron puñaladas. Existió una separación temporal que duró desde el mes de julio de 2019 hasta el mes de octubre de 2019, separación temporal de 3 meses. No como afirma el apoderado de la parte actora que esa separación duro un año y medio.

Al Décimo Primero. Es cierto. Que en el hogar domestico la paz y el sosiego volvieron a reinar en el círculo matrimonial Flórez González – Londoño Castaño hasta el día 12 de junio de 2021, en que el esposo ordeno y mando a su esposa abandonar el hogar. El desconocimiento del demandante de la supuesta “relación” entre el señor Felipe Ortiz y la señora Astrid Lorena Londoño Castaño encierra una seria contradicción, pues en el hecho cuarto se afirma que mi poderdante tenía relación sentimental con el señor Felipe Andrés Ortiz, desde hacía más de tres años y medio, esto es desde el día 12 de enero de 2018; y en este hecho la desconoce. ¿En qué quedamos pues, sabia o no sabía el demandante de las supuestas relaciones sexuales que sostenía su esposa con el señor Felipe Andrés Ortiz?

Al Décimo Segundo. No es cierto. Mi poderdante abandono el hogar ese el día 12 de junio de 2021, por orden y mandato de su esposo el señor Jhon Ney Flórez González.

Al Décimo Tercero. No sé, si se fortaleció la relación con el señor Felipe Andrés Ortiz con mi poderdante, lo que nadie discute es que la señora Natalia Valencia López, tiene una unión marital de hecho con el señor Jhon Ney Flórez González. No es una simple, eventual y pasajera amistad.

PRUEBAS

Solicito que se practiquen y por su valor legal se aprecien:

- I- **INTERROGATORIO DE PARTE.** Que formule de manera oral en la audiencia respectiva al señor Jhon Ney Flórez González.
- II- **DOCUMENTOS.** Aporto tres fotografías enumeradas así: 1- El señor Jhon Ney Flórez González en compañía de Andy Rincón López,

esta dice que tiene un hijo del señor Jhon Ney Flórez González. 2- El señor Jhon Ney Flórez González en compañía de Paula Andrea Bedoya. 3- El señor Jhon Ney Flórez González en compañía de Shaira Patiño.

III- DECLARACIONES. Solicito que se reciba declaración a las señoras: Andy Rincón López (Finca Aguas Claras. Propiedad del señor Efraín Bustamante. Celular: 3103640329)): Paula Andrea Bedoya (Vereda Mudarra a mano izquierda se sube por el carril, la primera casa del barranco) y Shaira Patiño (Carrera 11 N° 35-42. Barrio El Lago). Todas las deponentes mayores de edad y vecinas del municipio de Supia. Con las declarantes anteriores pretendo probar las relaciones sexuales extramatrimoniales, que tuvo el señor Jhon Ney Flórez González con dichas damas, en que época se sucedieron, lugar o lugares, etc. etc.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Como la demanda de reconvencción trae dos causales que le sirven de soporte, como son: Las que trata la Ley 25 de 1992 en su art. 6° en sus causales 1ª y 3ª a ellas me concretaré por separado.

- 1- Prescripción de las relaciones sexuales extramatrimoniales. El divorcio solo podrá ser demandada por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motiven y dentro del término de un año. Si el señor Jhon Ney Flórez González se dio cuenta de que su esposa le era infiel desde el día 12 de enero de 2018, su pretensión se encuentra más que prescrita.
- 2- Prescripción de los maltratamientos de obra. Si la supuesta agresión, jamás puñalada, se llevó a cabo el 2 de julio de 2019, ese maltratamiento de obra se debió alegar hasta el día 2 de julio de 2021, esto es dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia, tal como lo prescribe el art. 10 de la Ley 25 de 1992.

Estoy en término hábil.

Del señor Juez, muy respetuosamente.


OCTAVIO HOYOS BETANCUR
T.P N° 5194 del C.S de la J.

Riosucio, 11 de abril de 2022



